

“Ley Uniforme de Resguardos de Almacenes de Depósito”

Ley Núm. 9 de 21 de febrero de 1918

Para hacer uniforme la Ley de Resguardo de Almacenes de Depósito; autorizar a las personas, firmas o corporaciones dedicadas al negocio de depósito de mercaderías con fines lucrativos para que expidan resguardos de almacenes de depósito sobre las mercaderías depositadas; reglamentar la emisión, negociación y traspaso de dichos resguardos, y proveer penas por la infracción de dichos reglamentos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 391)

Cualquier depositario podrá expedir resguardos de almacenes de depósito.

Artículo 2. — (10 L.P.R.A. § 392)

No será necesario que dichos resguardos se ajusten a ningún modelo determinado, pero cada uno de ellos deberá comprender, escritas o impresas, las siguientes condiciones:

- (a) El sitio del almacén en donde se encuentran almacenadas las mercaderías.
- (b) La fecha en que se expide el resguardo.
- (c) El número consecutivo del resguardo.
- (d) Constancia de si las mercaderías recibidas serán entregadas al portador, a una persona determinada, o a una persona determinada o a la orden de ésta.
- (e) El tipo de derechos de depósito.
- (f) Descripción de las mercaderías o de los bultos que las contienen.
- (g) La firma del depositario, la cual podrá ser suscrita por su agente autorizado.
- (h) Si el resguardo se expidiere por mercaderías de las cuales fuere dueño el depositario, ora exclusivamente o en comunidad, constancia de tal hecho.
- (i) Un estado de la cantidad de anticipos hechos y de las obligaciones contraídas, por la cual cantidad el depositario alega un gravamen a su favor. Si la cantidad precisa de los anticipos hechos o de las obligaciones contraídas no fuere conocida del depositario o del agente que expidiere el resguardo, al tiempo de la expedición del mismo, será suficiente manifestar el hecho de que se han hecho anticipos o contraído obligaciones y el propósito de los mismos.

El depositario será responsable a cualquier persona que resultare perjudicada, de los daños y perjuicios que se causaren en virtud de la omisión en un resguardo negociable, de cualquiera de las condiciones que por esta ley se requieren.

Artículo 3. — (10 L.P.R.A. § 393)

El depositario podrá insertar en el resguardo que expidiere cualesquiera otros términos y condiciones, siempre que:

(a) No fueren contrarios a las disposiciones de esta ley.

(b) En ninguna forma afecten la obligación que tiene de ejercer el grado de cuidado en la custodia y conservación de las mercaderías que le han sido confiadas, que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería con respecto a bienes similares de su propiedad.

Artículo 4. — (10 L.P.R.A. § 394)

El resguardo en el cual constare que las mercaderías recibidas serán entregadas al depositante o a cualquier otra persona especificada, no es un resguardo negociable.

Artículo 5. — (10 L.P.R.A. § 395)

El resguardo en el cual constare que las mercaderías recibidas serán entregadas al portador, o a la orden de cualquier persona mencionada en dicho resguardo, es un resguardo negociable. No se insertará condición alguna en un resguardo negociable, expresando que es innegociable. Si se insertare, será nula.

Artículo 6. — (10 L.P.R.A. § 396)

Cuando se expidiere por la misma mercancía más de un resguardo negociable, la palabra “duplicado” se pondrá claramente al anverso de cada resguardo de esa clase, excepción hecha del que primeramente se expidiere. Por todos los daños y perjuicios que se causaren por la omisión de este requisito, el depositario responderá a cualquier persona que adquiriere el resguardo subsiguientemente por valor, suponiéndole un resguardo original, aun cuando la compra tuviere lugar después de la entrega de la mercancía por el depositario al tenedor del resguardo original.

Artículo 7. — (10 L.P.R.A. § 397)

El resguardo no negociable llevará sobre su anverso puestas por el depositario que lo expidiere, las palabras “innegociable” o “no negociable”. Si lo dejare de hacer, el tenedor del resguardo que lo hubiere comprado por valor, suponiéndole negociable, a opción suya podrá tratar dicho resguardo como que impone al depositario las mismas responsabilidades en que hubiera incurrido si dicho resguardo hubiere sido negociable.

Este Artículo no será aplicable, sin embargo, a cartas, memoranda o reconocimientos escritos de carácter informal.

Artículo 8. — (10 L.P.R.A. § 398)

El depositario, a falta de alguna excusa legal establecida por esta ley, estará obligado a entregar la mercancía cuando se lo exigiere el tenedor del resguardo correspondiente a la misma o el depositante, siempre que tal requerimiento viniere acompañado de:

- (a) La oferta de satisfacer el gravamen del depositario;
- (b) la oferta de entregar el resguardo, si fuere negociable, con los endosos necesarios para la negociación del mismo, y
- (c) la disposición y voluntad de firmar un recibo a la entrega de la mercancía, si exigiere dicha firma el depositario.

En caso que el depositario rehusare o dejare de entregar la mercancía en cumplimiento de la demanda que hiciera el tenedor o depositante, acompañada como queda dicho, el peso de establecer la existencia de una razón legal para la negativa recaerá sobre el depositario.

Artículo 9. — (10 L.P.R.A. § 399)

El depositario estará justificado en entregar la mercancía, con sujeción a las disposiciones de las tres secciones siguientes, a:

- (a) La persona con legítimo derecho a la posesión de la mercancía, o a su agente;
- (b) la persona que tuviere derecho a la entrega en virtud de las condiciones de un resguardo no negociable expedido por la mercancía, o que tuviere autorización por escrito de la persona que tuviera tal derecho, ya esté endosada dicha autorización en el resguardo o escrita en otro documento;
- (c) la persona poseedora de un resguardo negociable cuyas condiciones comprenden la entrega de las mercancías a dicha persona o a su orden o al portador, o de un resguardo que hubiera sido endosado a su favor o en blanco por la persona a quien se prometió la entrega mediante las condiciones del resguardo, o por el endosatario mediato o inmediato de dicha persona.

Artículo 10. — (10 L.P.R.A. § 400)

Cuando un depositario entregare mercancías a una persona que de hecho no tuviere derecho legítimo a la posesión de las mismas, será responsable de apropiación ilícita para con los que tuvieren derecho de propiedad o de posesión de las mercancías, si hizo la entrega de modo distinto del que autorizan los incisos (b) y (c) del precedente Artículo, y aun cuando hubiere entregado las mercancías según autorizan las mencionadas subdivisiones, el depositario será responsable si con anterioridad a la predicha entrega:

- (a) Se le había pedido por o a nombre de la persona con derecho legítimo a la propiedad o de posesión de la mercancía, que no hiciera dicha entrega, o
- (b) tenía informes de que la entrega que iba a hacerse era a uno sin derecho legítimo a la posesión de las mercancías.

Artículo 11. — (10 L.P.R.A. § 401)

Excepción hecha de lo que dispone el Artículo 36, cuando un depositario entregare mercancías por las cuales hubiere expedido un resguardo negociable, la negociación del cual traspasaría el derecho de posesión de la mercancía, y dejare de recoger y cancelar dicho resguardo, será responsable a cualquiera que comprare dicho resguardo por valor, y de buena fe, por la no entrega de la mercancía independientemente del hecho de que el comprador haya adquirido el derecho sobre el resguardo antes o después de la entrega de la mercancía por el depositario.

Artículo 12. — (10 L.P.R.A. § 402)

Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 36, si el depositario entregare parte de las mercancías por las cuales hubiere expedido un resguardo negociable, y dejare de recoger y cancelar dicho resguardo, o de poner claramente en el mismo una declaración de aquellos bultos o envases que hubiere entregado, será responsable a cualquier persona que comprare dicho resguardo por valor, y de buena fe, por la no entrega de toda la mercancía especificada en el resguardo, haya adquirido su derecho a dicho resguardo antes o después de la entrega de cualquier parte de la mercancía por el depositario.

Artículo 13. — (10 L.P.R.A. § 403)

La alteración de un resguardo no librará al depositario que lo expidió de ninguna responsabilidad, si esa alteración ha sido:

- (a) Inmaterial,
- (b) autorizada, o
- (c) hecha sin intención fraudulenta.

Si la alteración fue autorizada, el depositario será responsable de acuerdo con los términos del resguardo según ha sido alterado. Si la alteración no fue autorizada, pero hecha sin intención fraudulenta, el depositario será responsable de acuerdo con las condiciones del resguardo, como existían antes de la alteración.

La alteración substancial y fraudulenta de un resguardo no librará al depositario que lo expidiera de la responsabilidad de entregar, de acuerdo con las condiciones del resguardo en su forma original, la mercancía por la cual se expidió, aunque la librará de cualquier otra responsabilidad para con la persona que hizo la alteración o para con cualquier persona que lo aceptó con conocimiento de dicha alteración. Todo comprador de un resguardo por valor, sin conocimiento de la alteración, adquirirá los mismos derechos contra el depositario que hubieran sido adquiridos por ese comprador si el resguardo no hubiera sido alterado al tiempo de hacer la compra.

Artículo 14. — (10 L.P.R.A. § 404)

Cuando un resguardo negociable se hubiere perdido o hubiere sido destruido, un tribunal de competente jurisdicción podrá ordenar la entrega de la mercancía mediante prueba satisfactoria de dicha pérdida o destrucción y prestación de una fianza con fiadores suficientes, que serán

aprobados por el tribunal, para la protección del depositario, contra toda responsabilidad o gasto que él o cualquier persona perjudicada por dicha entrega pueda sufrir en virtud de que el resguardo original continúa en circulación. El tribunal podrá también, a su juicio, ordenar el pago de las costas y honorarios razonables del abogado del depositario.

La entrega de la mercancía por orden de la corte según se dispone en este Artículo, no librará al depositario de responsabilidad para con otra persona a quien el resguardo negociable hubiere sido o fuere negociado por valor, sin conocimiento del procedimiento o de la entrega de la mercancía.

Artículo 15. — (10 L.P.R.A. § 405)

El resguardo sobre el anverso del cual se pone claramente la palabra “duplicado,” es una afirmación y garantía por parte del depositario de que dicho resguardo es una copia exacta de un resguardo original debidamente expedido y no anulado en la fecha en que se expidió el duplicado, pero no impondrá ninguna otra responsabilidad a dicho depositario.

Artículo 16. — (10 L.P.R.A. § 406)

Ningún título o derecho de posesión por parte del depositario librará a éste de responsabilidad por negarse a entregar las mercaderías de acuerdo con las condiciones del resguardo, a menos que dicho título o derecho se derive directa o indirectamente de un traspaso hecho por el depositante al tiempo de hacer el depósito para almacenaje, o después de haberse efectuado éste, o del gravamen del depositario.

Artículo 17. — (10 L.P.R.A. § 407)

Si más de una persona reclama el derecho de propiedad o de posesión de las mercaderías, podrá el depositario, bien como defensa en una demanda entablada contra él por la no entrega de las mercaderías, o en un pleito original, según fuere procedente, requerir a todos los reclamantes conocidos para que intervengan en el litigio.

Artículo 18. — (10 L.P.R.A. § 408)

Si alguna otra persona que no fuere el depositante o su causahabiente tuviere alguna reclamación al título o posesión de las mercaderías y el depositario tuviere informes de tal pretensión, éste quedará exento de responsabilidad por negarse a entregar la mercancía, bien fuere al depositante, su causahabiente, o a la parte contraria, hasta que haya tenido un tiempo razonable para comprobar la validez de la reclamación adversa, o para instituir procedimientos judiciales con el fin de obligar a todo reclamante a intervenir en dichos procedimientos.

Artículo 19. — (10 L.P.R.A. § 409)

Excepción hecha de lo dispuesto en los dos Artículos precedentes y en los Artículos 9 y 36, ningún derecho o título de tercero constituirá defensa en una acción instituida por el depositante o

su causahabiente contra el depositario por falta de entrega de la mercancía, de acuerdo con las condiciones del resguardo.

Artículo 20. — (10 L.P.R.A. § 410)

El depositario será responsable al tenedor de un resguardo por los daños y perjuicios que se ocasionaren por la inexistencia de la mercancía o porque ésta no corresponde a la descripción de la misma constante en el resguardo en la fecha de su expedición. Sin embargo, si la mercancía se describe en el resguardo por una mera declaración de sus marcas o etiquetas o de las de los bultos que la contienen, o por la manifestación de que se dice que la mercancía es de cierta clase, o de que se dice que los bultos conteniendo la mercancía contienen cierta clase, o con palabras de parecida significación, tales expresiones, si son ciertas, no harán responsable al depositario que expidiere el resguardo, por más que la mercancía no fuere de la clase que se indica por las marcas o etiquetas, o de la clase manifestada por el depositario.

Artículo 21. — (10 L.P.R.A. § 411)

El depositario será responsable por cualquier pérdida o perjuicio que sufiere la mercancía por haber faltado en el ejercicio del cuidado con respecto a ella que un dueño razonablemente cuidadoso de mercancía similar hubiera ejercido, pero no será responsable, a no existir convenio en contrario, por ninguna pérdida o perjuicio ocasionado a la mercancía que no hubiere podido evitarse si se hubiera ejercido ese cuidado.

Artículo 22. — (10 L.P.R.A. § 412)

Exceptuando lo establecido en el siguiente Artículo, el depositario tendrá la mercancía tan separada de otras pertenecientes a otros depositantes, y de otras mercancías pertenecientes al mismo depositante, por las cuales se hubiere expedido un resguardo por separado, que permita en todo tiempo la identificación y reentrega de las mercancías depositadas.

Artículo 23. — (10 L.P.R.A. § 413)

Si estuviese autorizado mediante convenio o por costumbre, el depositario podrá juntar mercancías fungibles con otras de la misma clase y grado. En tal caso los varios depositantes de mercaderías mixtas serán dueños en común de toda la cantidad, y cada depositante tendrá derecho a la porción de aquella que estuviere en proporción con la cantidad depositada por él.

Artículo 24. — (10 L.P.R.A. § 414)

El depositario será separadamente responsable a cada depositante por el cuidado y reentrega de su parte de dicha totalidad hasta el mismo punto y bajo las mismas circunstancias que si se hubiese guardado separadamente.

Artículo 25. — (10 L.P.R.A. § 415)

Si la mercancía se entregare a un depositario por el dueño o por una persona cuyo acto al hacer el traspaso de la propiedad a un comprador de buena fe, y por valor, obligaría al dueño, y se expidiere un resguardo negociable por dicha mercancía, no podrá ésta subsiguientemente, mientras estuviere en posesión del depositario, ser embargada en tercería o de otro modo, o mediante orden de ejecución, a menos que primeramente se entregue el resguardo al depositario, o que se haya prohibido judicialmente la negociación del mismo. En ningún caso se obligará al depositario a hacer entrega de la posesión real de la mercancía hasta que se le haya entregado el resguardo o haya sido ocupado por el tribunal.

Artículo 26. — (10 L.P.R.A. § 416)

El acreedor cuyo deudor fuere dueño de un resguardo negociable, tendrá derecho al auxilio de los tribunales de competente jurisdicción, mediante injunction u otro procedimiento legal, para embargar dicho resguardo o para satisfacer la reclamación por medio del mismo, permisible en derecho o en equidad, respecto a bienes que no pueden fácilmente embargarse mediante procedimiento legal ordinario.

Artículo 27. — (10 L.P.R.A. § 417)

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 30, el depositario tendrá un gravamen sobre las mercancías depositadas o sobre el producto de las mismas en poder suyo, por todos los derechos legales de almacenaje y conservación de las mercancías; también por toda reclamación legal de dinero anticipado, intereses, seguro, transporte, trabajo, peso, envase (*coopering*) y otros cargos y gastos relacionados con dicha mercancía. Y también por todos los cargos y gastos razonables por avisos y anuncios de venta, y por la venta de la mercancía cuando se hubiere faltado al pago del gravamen del depositario.

Artículo 28. — (10 L.P.R.A. § 418)

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 30 puede hacerse efectivo el gravamen del depositario:

- (a) Contra toda mercancía, depositada en cualquier tiempo, perteneciente a la persona responsable como deudora, de las reclamaciones con respecto a las cuales se sostiene el gravamen, y
- (b) contra toda mercancía perteneciente a otros y depositada en cualquier tiempo por la persona responsable como deudor, de las reclamaciones respecto a las cuales se mantiene el gravamen, siempre que a dicha persona le haya sido confiada la posesión de la mercancía de modo tal que hubiera sido válida una pignoración hecha por ella al tiempo de depositar la mercancía a favor de uno que la tomó de buena fe por valor.

Artículo 29. — (10 L.P.R.A. § 419)

El depositario pierde su gravamen sobre la mercancía:

- (a) Entregando la posesión de la misma, o
- (b) negándose a entregar la mercancía cuando se le hiciera un requerimiento que estuviere obligado a cumplir de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 30. — (10 L.P.R.A. § 420)

Si se expidiere un resguardo negociable por mercancías, el depositario no tendrá gravamen alguno sobre ellas, excepto por gastos de almacenaje de los mismos incurridos subsiguientemente a la fecha del resguardo, a menos que dicho resguardo expresamente enumere otros cargos por los cuales se alega la existencia del gravamen. En tal caso existirá el gravamen por los cargos enumerados en cuanto estuvieren comprendidos en los términos del Artículo 27 aun cuando el montante de los cargos de ese modo enumerados no conste en el resguardo.

Artículo 31. — (10 L.P.R.A. § 421)

El depositario que tuviere un gravamen válido contra persona que demandare la entrega de la mercancía puede negarse a entregar hasta que el gravamen quede satisfecho.

Artículo 32. — (10 L.P.R.A. § 422)

El depositario, tenga o no un gravamen sobre la mercancía, tendrá contra el depositante todos los recursos concedidos por la ley a un acreedor contra su deudor, para el cobro de todos los cargos y anticipos cuyo pago el depositante haya contratado con el depositario, expresa o tácitamente.

Artículo 33. — (10 L.P.R.A. § 423)

El gravamen del depositario motivado por reclamación vencida podrá ser satisfecho del modo siguiente:

El depositario dará aviso por escrito a la persona por cuya cuenta se encuentra retenida la mercancía, y a cualquier otra persona conocida por el depositario que reclamare algún interés en dicha mercancía. Dicho aviso se dará mediante entrega personal o por carta certificada dirigida al último lugar conocido de negocio o de residencia de la persona que haya de ser notificada. Dicho aviso contendrá:

- (a) Un estado detallado de la reclamación del depositario, acreditativo de la cantidad adeudada en la fecha del aviso y la fecha o fechas de su vencimiento.
- (b) Una descripción breve de la mercancía sobre la cual existe el gravamen.
- (c) Un requerimiento de que el importe de la reclamación, según consta en el aviso, y de cualquier reclamación adicional que se devengue, sea pagado en o antes de un día mencionado, el cual no se fijará para antes de diez días desde la entrega del aviso si se entregare personalmente, o desde la fecha en que el aviso debe llegar a su destino, de acuerdo con el servicio usual del correo, si dicho aviso se enviare por éste, y

(d) una manifestación al efecto de que a menos que la reclamación se pague dentro del tiempo especificado, se anunciará la venta y se venderá la mercancía en pública subasta en fecha y lugar que se especificarán también en el aviso.

De acuerdo con los términos del aviso que de ese modo se diere, podrá celebrarse la venta de la mercancía en pública subasta para satisfacer toda reclamación válida del depositario por la cual tuviere un gravamen sobre la mercancía. La venta tendrá lugar en el sitio donde se adquirió el gravamen, o, si dicho sitio fuese manifiestamente inadecuado para tal objeto, en el sitio adecuado más cercano. Después de la fecha para el pago de la reclamación, especificada en el aviso al depositante, se publicará un anuncio de la venta, describiendo la mercancía que haya de venderse, y haciendo constar el nombre del dueño o de la persona por cuya cuenta se retiene la mercancía, y la fecha y lugar de la venta, una vez por semana por dos semanas consecutivas en un periódico que se publique en la localidad donde se haya de celebrar dicha venta. La venta no tendrá lugar a menos que hayan transcurrido quince días, contados desde la fecha de la primera publicación. Si no se publicare periódico alguno en la localidad, el anuncio se fijará al público por lo menos durante diez días antes de dicha venta en no menos de seis sitios prominentes en la localidad.

Del producto de la mencionada venta, el depositario satisfará su gravamen, incluyendo los gastos razonables de notificación, anuncio y venta. El saldo, si lo hubiere, de dicho producto, será retenido por el depositario y entregado a su requerimiento a la persona a quien el depositario hubiere estado obligado a entregar la mercancía o justificado en la entrega de la misma.

En cualquier tiempo antes de que así se venda la mercancía, toda persona que reclamare un derecho de propiedad o posesión de aquélla, podrá pagar al depositario la cantidad necesaria para satisfacer su gravamen y para los gastos y responsabilidades razonables incurridos en las diligencias de notificación y anuncio y en la preparación de la venta hasta la fecha de dicho pago. El depositario entregará las mercaderías a la persona que haga dicho pago, si tuviere derecho, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, a la posesión de la mercancía, mediante el pago de los cargos que pesaren sobre ella. De lo contrario, el depositario retendrá la posesión de la mercancía, de acuerdo con las condiciones del contrato original de depósito.

Artículo 34. — (10 L.P.R.A. § 424)

Si la mercancía fuere de carácter perecedero, o si perdiera grandemente en valor por estar almacenada, o si por su olor, merma, naturaleza inflamable o explosiva pudiera perjudicar a otra propiedad, el depositario podrá dar el aviso al dueño o la persona a cuyo nombre estuviere depositada la mercancía, que fuere razonable y posible de acuerdo con las circunstancias, para que satisfaga el gravamen sobre aquélla y la retire del almacén, y en caso de que dichas personas dejaren de satisfacer el gravamen y de retirar la mercancía dentro del tiempo así especificado, el depositario podrá vender la mercancía en subasta pública, o en venta privada, sin anunciarla. Si el depositario después de hacer un esfuerzo razonable no pudiere vender la referida mercancía, podrá disponer de ella en cualquier forma legal, y no incurrirá en responsabilidad alguna como resultado de su acción.

El producto de cualquier venta que se hiciere de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, se aplicará en la misma forma que el producto de las ventas que se hicieren de acuerdo con las disposiciones del Artículo precedente.

Artículo 35. — (10 L.P.R.A. § 425)

El recurso para obligar a hacer efectivo cualquier gravamen, establecido en la presente, no excluye ningún otro recurso concedido por la ley para hacer efectivo un gravamen contra propiedad mueble, ni impedirá el derecho del depositario a recobrar la parte de la reclamación de que no se hubiere satisfecho con el producto de la venta de la propiedad.

Artículo 36. — (10 L.P.R.A. § 426)

Después que la mercancía haya sido vendida legalmente para satisfacer el gravamen del depositario, o que se hubiere vendido o dispuesto de ella legalmente por razón del carácter percedero o peligroso de la misma, el depositario no será subsiguientemente responsable por la falta de entrega de la mercancía al depositante o al dueño de ella, o al tenedor del resguardo que se hubiere expedido por la mercancía cuando fue depositada, aun cuando dicho resguardo fuere negociable.

Artículo 37. — (10 L.P.R.A. § 427)

Podrá negociar un resguardo negociable mediante entrega:

- (a) Cuando, por las condiciones del resguardo, el depositario se obliga a entregar la mercancía al portador, o
- (b) cuando, por las condiciones del resguardo, el depositario se obliga a entregar la mercancía a la orden de una persona especificada, y esa persona o un subsiguiente endosatorio del resguardo lo hubiere endosado en blanco o al portador.

Cuando, por las condiciones de un resguardo negociable, la mercancía puede entregarse al portador o cuando un resguardo negociable, ha sido endosado en blanco o al portador, cualquier tenedor podrá endosarlo a sí mismo o a cualquier otra persona especificada, y en ese caso el resguardo será negociado posteriormente sólo mediante endoso de dicho endosatario.

Artículo 38. — (10 L.P.R.A. § 428)

Un resguardo negociable podrá ser negociado por endoso de la persona a cuya orden, por las condiciones del resguardo, puede entregarse la mercancía. Ese endoso podrá ser en blanco, al portador o a una persona especificada. Si fuere endosado a una persona especificada podrá ser nuevamente negociado mediante endoso en blanco de esa persona, al portador o a otra persona especificada. De igual modo podrán hacerse subsiguientes negociaciones.

Artículo 39. — (10 L.P.R.A. § 429)

El resguardo que no estuviere en forma tal que pueda ser negociado mediante entrega, podrá ser traspasado por el tenedor mediante entrega a un comprador o donatario.

Un resguardo innegociable no puede negociarse, y el endoso de ese resguardo no concede al cesionario ningún derecho adicional.

Artículo 40. — (10 L.P.R.A. § 430)

Un resguardo negociable puede negociarse:

(a) Por su dueño, o

(b) por cualquier persona a quien le haya sido confiada por el dueño la posesión del resguardo siempre que, por las condiciones del mismo, el depositario se obligue a entregar la mercancía a la orden de la persona a quien ha sido confiada la posesión o custodia del resguardo, o siempre que, en la fecha en que fuere confiada, el resguardo estuviere en forma tal que pueda ser negociado mediante entrega del mismo.

Artículo 41. — (10 L.P.R.A. § 431)

La persona a quien un resguardo negociable hubiere sido debidamente negociado, adquiere en su virtud:

(a) El derecho a la mercancía que la persona que le negocia el resguardo tenía o estaba facultada para traspasar a un comprador de buena fe, por valor; y también el derecho a la mercancía que el depositante o la persona a cuya orden había de entregarse la mercancía, en virtud de las condiciones del resguardo, tenía o estaba facultada para traspasar a un comprador de buena fe, por valor, y

(b) la obligación directa del depositario de retener la posesión de la mercancía para dicha persona de acuerdo con los términos del resguardo con tanta amplitud como si el depositario hubiere contratado directamente con ella.

Artículo 42. — (10 L.P.R.A. § 432)

La persona a quien se traspasa pero no se negocia un resguardo, adquiere en su virtud, en contra del cedente, el título de la mercancía, con sujeción a las condiciones de cualquier convenio con el cedente.

Si el resguardo fuere innegociable la persona adquiere también el derecho de notificar al depositario del traspaso héchole de dicho resguardo y en su virtud el de adquirir la obligación directa del depositario de retener la posesión de la mercancía para ella de acuerdo con las condiciones del resguardo.

Con anterioridad a la notificación del depositario por el cedente o cesionario de un resguardo innegociable, el derecho del cesionario a la mercancía y el derecho de adquirir la obligación del depositario podrán anularse por embargo u orden de ejecución contra la mercancía por un acreedor del cedente, o por notificación de venta subsiguiente de la mercancía por el cedente, dirigida al depositario por el susodicho cedente, o por un comprador posterior.

Artículo 43. — (10 L.P.R.A. § 433)

Cuando se traspasa un resguardo negociable por valor, mediante entrega, y el endoso del cedente es esencial para la negociación, el cesionario adquiere un derecho contra el cedente para obligarle a endosar el resguardo a menos que aparezca la intención en contrario. La negociación tendrá efecto desde la fecha en que realmente se hace el endoso.

Artículo 44. — (10 L.P.R.A. § 434)

Cualquier persona que, por valor, negociare o traspasare un resguardo por endoso o entrega, incluyendo la que cedere por valor un derecho garantizado por un resguardo, a menos que aparezca la intención en contrario, garantiza:

- (a) Que el resguardo es genuino;
- (b) que tiene derecho legal para negociarlo o traspasarlo;
- (c) que no tiene conocimiento de hecho alguno que afecte la validez o valor del resguardo, y
- (d) que tiene el derecho de traspasar el título de propiedad de la mercancía y que la mercancía es de buena calidad o a propósito para un fin determinado, siempre que esas garantías habrían estado implícitas si el contrato entre las partes hubiere sido para traspasar, sin resguardo, las mercancías representadas por aquél.

Artículo 45. — (10 L.P.R.A. § 435)

El endoso en un resguardo no hará al endosante responsable de falta alguna por parte del depositario o de endosantes anteriores del resguardo, en el cumplimiento completo de sus obligaciones respectivas.

Artículo 46. — (10 L.P.R.A. § 436)

El prestatario o tenedor en garantía de un resguardo, que de buena fe demanda o recibe el pago de la deuda garantizada por dicho resguardo, bien de un interesado en un giro librado por esa deuda o de cualquiera otra persona, no se considerará por ese hecho que asegura o garantiza la autenticidad del resguardo o de la cantidad o calidad de la mercancía que en el mismo se describe.

Artículo 47. — (10 L.P.R.A. § 437)

La validez de la negociación de un resguardo no será afectada por el hecho de que esa negociación fuere una infracción del deber por parte de la persona que hiciera la negociación, o por el hecho de que el dueño del resguardo fue inducido por fraude, equivocación o coacción a confiar la posesión o custodia del resguardo a aquella persona, si la persona a quien se negoció el resguardo o la persona a quien el resguardo fue negociado subsiguientemente, lo hizo por valor, sin conocimiento de la infracción del deber, o del fraude, equivocación o coacción.

Artículo 48. — (10 L.P.R.A. § 438)

Cuando la persona que haya vendido, o pignorado mercancías que se encuentran en depósito y por las cuales se hubiere expedido un resguardo negociable, o que haya vendido, o pignorado el resguardo negociable acreditativo de tales mercancías, continuare en posesión del resguardo negociable, la negociación subsiguiente del mismo por aquella persona en cualquier venta, u otra enajenación a cualquier persona que lo recibiera de buena fe, por valor, y sin conocimiento de la venta o pignoración anterior, tendrá el mismo efecto que tendría si el primer comprador de la mercancía o del resguardo hubiere expresamente autorizado la negociación subsiguiente.

Artículo 49. — (10 L.P.R.A. § 439)

Cuando se hubiere expedido un resguardo negociable por mercancías, ningún gravamen a favor del vendedor ni derecho de detención en tránsito, invalidará los derechos de uno que hubiere adquirido por valor y de buena fe, a quien se hubiere negociado dicho resguardo antes o después de la notificación del gravamen del vendedor o del derecho de detención en tránsito, dirigida al depositario que expidió el referido resguardo. Ni estará obligado el depositario a entregar la mercancía o justificado en entregarla a un vendedor no pagado a menos que primero se entregue el resguardo para su cancelación.

Artículo 50. — (10 L.P.R.A. § 440)

Cualquier depositario o funcionario, agente o empleado de un depositario, que expidiere o ayudare a expedir un resguardo de mercancías sabiendo que las mercancías por las cuales se libra tal resguardo no han sido realmente recibidas por dicho depositario, o que no están realmente bajo su dominio al librar el resguardo, será culpable de un delito, y convicto que fuere, será a castigado por cada ofensa con prisión que no excederá de cinco años, o con multa que no excederá de cinco mil dólares, o con ambas penas.

Artículo 51. — (10 L.P.R.A. § 441)

Cualquier depositario o funcionario, agente o empleado de dicho depositario, que fraudulentamente expidiere o ayudare a expedir fraudulentamente un resguardo de mercancías, sabiendo que contiene una declaración falsa, será culpable de delito, y convicto que fuere, será castigado por cada falta con prisión que no excederá de un año, o con multa que no excederá de mil dólares, o con ambas penas.

Artículo 52. — (10 L.P.R.A. § 442)

Cualquier depositario, o cualquier funcionario, agente o empleado de un depositario, que emitiera o ayudare a emitir un resguardo negociable duplicado o adicional por mercancías, sabiendo que un resguardo negociable anterior por la misma mercancía o por cualquier parte de la misma se encuentra en circulación y sin cancelar, sin que claramente ponga sobre el anverso del mismo la palabra “duplicado,” excepto en el caso de un resguardo que se hubiere perdido o hubiere sido destruido, después de habidos los procedimientos que se disponen en el Artículo 14, será culpable de un delito, y convicto que fuere, será castigado por cada falta con prisión que no exceda de cinco años, o con multa que no exceda de \$5,000 o con ambas penas.

Artículo 53. — (10 L.P.R.A. § 443)

Cuando un depositario tuviere en depósito o retuviere mercancías de las cuales sea dueño, ora exclusivamente o en comunidad, éste o cualquiera de sus funcionarios, agentes o empleados que, conociendo este derecho de propiedad, expidiere o ayudare a expedir un resguardo negociable por tales mercancías sin hacer constar tal propiedad, será culpable de un delito, y convicto que fuere,

será castigado por cada falta, con prisión que no excederá de un año, o con multa que no excederá de \$1,000, o con ambas penas.

Artículo 54. — (10 L.P.R.A. § 444)

El depositario o cualquier funcionario, agente o empleado de un depositario que entregare mercancías que no estuvieren en posesión de dicho depositario, sabiendo que un resguardo negociable, la enajenación del cual transferiría el derecho de posesión de dicha mercancía, se encuentra en circulación y sin cancelar, sin obtener la posesión de tal resguardo al tiempo de la entrega o antes de dicho tiempo, será, excepto en los casos dispuestos en los Artículos 14 y 26, culpable de un delito, y convicto que fuere será castigado por cada falta con prisión que no excederá de un año, o con multa que no excederá de \$1,000, o con ambas penas.

Artículo 55. — (10 L.P.R.A. § 445)

Toda persona que depositare mercancías sobre las cuales no tuviere derecho de propiedad, o sobre las cuales existiere un gravamen, y que tomare por ellas un resguardo negociable, el cual negociare después por valor, con intención de engañar y sin dar a conocer su falta de derecho de propiedad o la existencia del gravamen, será culpable de un delito, y convicta que fuere será castigada por cada ofensa con prisión que no excederá de un año o con multa que no excederá de \$1,000, o con ambas penas.

Artículo 56. — (10 L.P.R.A. § 446)

En todos los casos no provistos en esta ley regirán los principios de ley y de equidad, incluyendo el derecho mercantil, y especialmente las disposiciones reguladoras del mandato y las relativas al fraude, la falsa representación, coacción, error, la quiebra, u otra causa de nulidad.

Artículo 57. — (10 L.P.R.A. § 447)

Esta ley se interpretará de modo que efectúe su propósito general de uniformar la ley de aquellos estados y territorios que la aprobaren.

Artículo 58. — (10 L.P.R.A. § 448)

(1) En esta ley, a menos que el contexto o materia exija otra cosa:

“**Acción**” Incluirá contrademanda, reconvención y pleito en equidad.

“**Entrega**” Significa el traspaso voluntario de la posesión, de una persona a otra.

“**Mercancías fungibles**” Son efectos de los cuales cualquier unidad, por su naturaleza o por costumbre mercantil, se considera como equivalente de cualquier otra unidad.

“**Mercancías o mercaderías**” Son efectos o mercancías almacenadas, o que han sido o van a ser almacenadas.

“**Tenedor**” De un resguardo es aquella persona que realmente posee dicho resguardo y que además tiene derecho de propiedad en el mismo.

“Orden” Significa una orden mediante endoso en el resguardo.

“Dueño” No incluye al hipotecario o prestatario.

“Persona” Comprende las corporaciones o sociedades, o dos o más personas que tuvieren intereses conjuntos o comunes.

“Comprar” Incluye el recibir la cosa en prenda.

“Comprador” Incluye los predatarios.

“Resguardo” Significa un recibo de almacén de depósito.

“Valor” Es cualquier causa suficiente para sostener un contrato ordinario. Una obligación antecedente o preexistente, ya sea de dinero o no, constituye valor cuando se toma un resguardo, bien para satisfacer la misma o para garantirla.

“Almacenista depositario” Significa una persona legalmente dedicada al negocio de almacenar mercancías por lucro.

(2) Una cosa se hace “de buena fe” dentro del significado de esta ley cuando de hecho se hace honradamente, exista o no la negligencia.

Artículo 59. — (10 L.P.R.A. § 391 nota)

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los resguardos hechos y entregados antes de que entre esta Ley en vigor.

Artículo 60. — (10 L.P.R.A. § 391 nota)

Toda ley o parte de ley que se opusiere a esta Ley queda por el mismo derogada.

Artículo 61. — (10 L.P.R.A. § 391 nota)

Por la presente se declara que existe una emergencia debido al cual esta Ley debe entrar en vigor inmediatamente, y por tanto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 62. — (10 L.P.R.A. § 391 nota)

Esta Ley podrá citarse como “Ley Uniforme de Resguardos de Almacenes de Depósito”.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ALMACENES.